



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0166/2015

La Paz, 30 de abril de 2015

Andrea D. Peñaloza Aguilera
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Decreto Supremo N° 2236/2014 de fecha 31 de diciembre del 2014, determina la competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para autorizar las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oíl a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país,

Los Informes: a) DCD 0349/2015 de 30 de abril de 2015; b) Legal DTTC – ULGR 0137/2015 de 30 de abril de 2015,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que, “*I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, ... II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social...*”

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que, una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, entre otras la de: “*Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...*”

Que, el inciso c) del artículo 10 del mismo cuerpo legal, señala que, es *atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.*

Que, el Artículo 14º de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, dispone: “*(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0166/2015

Página 1 de 5

Que, uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, de acuerdo al inciso d) del artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos, es el *Principio de Continuidad, el cual obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.*

Que, la disposición final séptima de la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, contempla la posibilidad que *en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.*

CONSIDERANDO

Que, el Decreto Supremo N° 28418 de 21 de octubre de 2005, tiene por objeto autorizar a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, de manera transitoria y hasta la conformación del Comité de Producción y Demanda – PRODE, programar el abastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno y los volúmenes para la exportación; en ese sentido, el artículo 2, señala que, "...La Superintendencia de Hidrocarburos convocará mensualmente a los representantes de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y de las empresas productoras, refinadoras, transportadoras por ductos y comercializadoras, con la finalidad de evaluar los balances de producción y demanda ejecutados en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación..."

Que, el Decreto Supremo N° 2236/2015 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible; en ese sentido, determina a la ANH autorizar las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas.

Que, mediante RAR ANH-ULGR N° 0077/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, el ente regulador resuelve, "...Aprobar los Anexos I y II, para la autorización... y asignación de combustible Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados..."; asimismo que, "...Las empresas y/o cooperativas de generación de energía eléctrica... quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa y sus anexos, así como al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos...".

CONSIDERANDO

Que, de los antecedentes de hecho se tiene que en fecha 27 de abril de 2015, la Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerín Ltda. (COSEGUA), solicitó la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0166/2015

Página 2 de 5



asignación de Gas Oil para las localidades de Guayaramerín y el Rosario del Yata de la Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni. Así también, se recepcionó en fecha 28 de abril de 2015, solicitud de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) para la asignación de Gas Oil para las Localidades de Cobija y El Sena de las Provincias Nicolás Suarez y Madre de Dios del Departamento de Pando.

Que, asimismo se tiene que en fecha 28 de abril del 2015, la Cooperativa Eléctrica Riberalta Ltda. (C.E.R.), solicita la asignación de Gas Oil para la Localidad de Riberalta de la Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni. Posteriormente, el 30 de Abril del 2015, la Cooperativa de Servicios Públicos "BAURES LTDA.", solicita la asignación de Gas Oil para las Localidades de El Cairo, Altagracia, Jasiaquiri, Puerto Villazón y Remanzo de la Provincia Itenez del Departamento del Beni; en la misma fecha también se recepciona solicitud de la Cooperativa de Servicios Públicos "El Perú.", en la cual solicita asignación de Gas Oil para la Localidad de "El Perú" de la Provincia Yacuma del Departamento del Beni.

Que, en merito a los antecedentes precedentes y, asegurando de esta manera la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en Sistemas Aislados, siendo este un Servicio Básico protegido constitucionalmente, se emite Memorándum DESP 0094/2015 de fecha 30 de abril de 2015, el cual instruye la emisión de *Resolución Administrativa Urgente*, necesaria en el marco de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Que, el Informe Técnico DCD 0349/2015 de 30 de abril de 2015, concluye que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo del servicios básico de electricidad y, es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de Gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunarias; en ese sentido, se recomienda la, "...aprobación de las solicitudes de referencia en calidad de urgencia de manera excepcional, previo análisis Legal, autorizando a las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados puedan retirar el volumen indicado en Anexo para los meses de Mayo, Junio y Julio; producto que será fiscalizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos".

Que, mediante Informe Legal DTTC – ULGR 0137/2015 de 30 de abril de 2015, se concluye, en merito de los precedentes expuestos y, del marco normativo revisado, Decreto Supremo N° 2236/2014 de 31 de diciembre de 2014, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) cuenta con la facultad y competencia de emitir en aplicación del art. 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, como *Resolución Urgente*, las autorizaciones para que las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados puedan retirar el volumen de Gas Oil asegurando con ello la continuidad y regularidad en la presentación del Servicio Público de Electricidad.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0166/2015

Página 3 de 5

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 2236/2015 de 31 de diciembre de 2014 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO: En calidad de *Resolución Urgente* y, con el fin de garantizar la normal y continua prestación del Servicio Público de *Electricidad* en Sistemas Aislados de los Departamentos de Pando y Beni, se autoriza la asignación de GAS OIL a las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica para los meses **MAYO – JUNIO – JULIO**:

Andrea D. Peñaloza Aguilera
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ASIGNACIONES DE GAS OIL

DEPARTAMENTO	COOPERATIVA Y/O EMPRESA	LOCALIDAD	Asignación 2015 (Lts mensuales)	
			Máxima Abril-2015	Mayo a Julio 2015 (*)
BENI	Cooperativa de Servicios Electricos Baures Ltda.	Baures (1)	16.280	16.280
	Comité El Cairo	El Cairo	1.130	1.130
	Comité Altamirano	Altamirano	1.160	1.160
	Comité Jasiaquiri	Jasiaquiri	1.490	1.490
	Comité Puerto Villazon	Puerto Villazon	1.530	1.530
	Comité Remanzo	Remanzo	2.650	2.650
	Cooperativa de Servicios Electricos Bella Vista Ltda.	Bella Vista	11.480	11.480
	Comité La Cayoba	La Cayoba	510	510
	Comité Nueva Calama	Nueva Calama	610	610
	Comité Orobayaya	Orobayaya	1.400	1.400
	Comité Bahía La Salud	Bahía La Salud	790	790
	Comité Puerto Chavez	Puerto Chavez	590	590
	Cooperativa de Servicios Electricos El Carmen Ltda.	El Carmen	5.500	5.500
	Cooperativa de Servicios Electrica El Peru	El Peru	6.500	6.500
	Cooperativa de Servicios Electricos Guayaramerín Ltda.	Guayaramerín	574.460	578.000
Pando	Comité El Rosario del Yata	El Rosario del Yata	1.430	2.000
	Cooperativa Electrica Riberalta	Riberalta	960.000	1.096.000
Pando	ENDE Cobija	Cobija	1.191.400	1.400.000

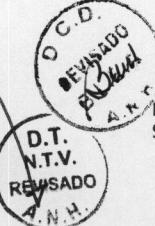
Nota.- (*) Volumen según solicitud o asignación anterior

SEGUNDO: Las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados quedan prohibidas de comercializar el producto a favor de terceros.

TERCERO: Las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, quedan obligadas a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días del mes siguiente sobre el producto autorizado para fines de fiscalización.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0166/2015

Página 4 de 5



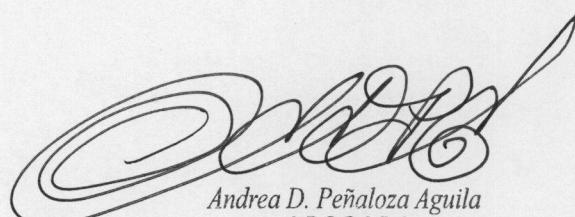
CUARTO: Las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, así como al cumplimiento de normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos.

Notifíquese por cédula a Ministerio de Hidrocarburos y Energía (**MHE**), Autoridad de Electricidad (**AE**), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), YPFB Refinación S.A. (**YPFBR**) y, a todas las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados determinadas en el Artículo Primero de la presente resolución administrativa de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, habilitándose días y horas extraordinarias para tal efecto.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Andrea D. Peñaloza Aguila
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS